

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093 -2024-GM/AMPMN

Moquegua, 11 MAR. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 375-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0255-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 129-2024-ALF/SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 083-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 047-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0101-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 047-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2404308, Resolución Gerencial N° 1068-2023-GSC/MPMN, Informe N° 583-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2343586, Resolución Gerencial N° 0909-2023-GSC/MPMN, Informe N° 462-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2337330, Carta N° 118-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, regula que: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad;

Que, el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el numeral 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Verdad Material, regula que: En el procedimiento, la autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada norma, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto Administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de Apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 2 del artículo 247° de la acotada norma, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, establece que: Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 4 del artículo 254° de la acotada norma, regula que: 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016, se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, que contiene cuatrocientas (400) causales de infracción, debidamente refrendados que forman parte de la presente Ordenanza;

Que, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, regula que: Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 4° de la ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento, regula que: Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades;

Que, mediante Expediente N° 2404308, el administrado Gabriel Ignacio Freundt Thurne Sturmman, representante de la empresa denominada: LOS PORTALES ESTACIONAMIENTOS OPERADORA S.A.", interpone un recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1068-2023-GSC/MPMN, precisando entre sus fundamentos facticos que: Su representada no realiza ninguna actividad sin contar con las respectivas licencias; que su representada no requiere contar con una Licencia de Funcionamiento ni Certificado de ITSE por toda el área de la playa de estacionamiento, toda vez que el Centro Comercial Plaza Center Moquegua cuenta con una Licencia de Funcionamiento N° 001757 y Certificado ITSE N° 1014-2022-MPMN, que incluye el área de la playa de estacionamiento que es un área común del referido Centro Comercial; que su representada administra el control del parqueo (giro) de la playa de estacionamiento de propiedad del Centro Comercial Plaza Center Moquegua, a través de un atril; que respecto a su solicitud para la obtención del Certificado de ITSE, el inspector se negó a realizar la inspección técnica dejando constancia que no es un edificación, que si podría sacar por toda la playa, pero que sin embargo, mediante Resolución Jefatural N° 735-2023-OGRD-MPMN-MOQ, se resolvió denegar la emisión del Certificado de ITSE, en vista de que el objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad en materia de seguridad en edificaciones, lo cual resulta incongruente frente a la negativa de realizar dicha inspección; y que el anterior administrador de la playa de estacionamiento del Centro Comercial Plaza Center Moquegua, quien desarrollaba el mismo giro que su representada, contaba con un Certificado de ITSE otorgada por la comuna provincial;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000404 y el Acta de Constatación N° 000472, dan cuenta que en el momento de la inspección, se ha verificado que la empresa denominada: LOS PORTALES ESTACIONAMIENTOS OPERADORA S.A., ubicada en la Avenida Circunvalación, lote 1B sub lote 1, dedicada al control de parqueo – playa de estacionamiento, cuenta con una Licencia de Funcionamiento N° 001944, con un área de 4.5 m², que corresponde a la garita de ingreso mas no a la playa de estacionamiento que



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

tiene un área aproximadamente de 1,300 m², y que así mismo no cuenta con el Certificado del ITSE respecto de la playa de estacionamiento;

Que conforme a lo regulado en el artículo 4° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la norma prevé que están obligadas a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades, lo cual es concordante con lo regulado en el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN; por lo que en ese contexto, la norma prevé que todo establecimiento, previo a su funcionamiento, debe de obtener la respectiva Licencia de Funcionamiento y el Certificado de ITSE para desempeñar el giro correspondiente, por lo que en el presente caso, la mencionada empresa debió contar con dicha documentación para operar toda la playa de estacionamiento ubicada en el interior del Centro Comercial Plaza Center Moquegua, tanto más si de los argumentos facticos expuesto por el administrado representante, ha precisado que el anterior administrador de la playa de estacionamiento del citado Centro Comercial que desempeñaba el mismo giro comercial, contaba con un Certificado de ITSE, lo que no hace más que reafirmar que la citada empresa debió de contar con dicho certificado acorde a Ley, por lo que de aducir que hubieron incongruencias en el trámite de dicho certificado, estas debieron subsanarse en la vía de acción correspondiente a instancia del propio administrado a fin de lograr su obtención;

Que, en consecuencia, esta Gerencia concluye que esta fehacientemente acreditado que la empresa denominada: LOS PORTALES ESTACIONAMIENTOS OPERADORA S.A., viene operando la playa de estacionamiento y parqueo vehicular en el interior del Centro Comercial Plaza Center Moquegua, efectuando cobros a los vehículos que ingresan a dicha playa, sin contar con la respectiva autorización Municipal ni el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, infringiendo la normativa desarrollada precedentemente, tanto más si de los actuados se advierte que todas las empresas que operan en el interior del mencionado Centro Comercial, cuentan con sus respectivas autorizaciones conforme a Ley; por lo que en esa línea, corresponde que mediante Acto Resolutivo de Gerencia Municipal, se declare infundado el recurso de Apelación interpuesto por el administrado representante de la citada empresa, a lo que cabe precisar que, si bien toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la Ley, este derecho no es irrestricto, pues se sujeta al cumplimiento de las disposiciones de cada Municipalidad, y que por consiguiente la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, actuó conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 192° de la constitución Política del Perú y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos Administrativos que agotan la vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía Administrativa o cuando se produzca silencio Administrativo negativo, salvo que el interesado opte



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión de la Resolución correspondiente que Resuelva el recurso de Apelación deducido, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de Apelación interpuesto por el señor Gabriel Ignacio Freundt Thurne Sturmman, representante de la empresa denominada: “LOS PORTALES ESTACIONAMIENTOS OPERADORA S.A.”, en contra de la Resolución Gerencial N° 1068-2023-GSC/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2023; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBÉN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL